



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 12753/2018

Neuquén, 1 de octubre de 2018.

Advirtiendo que a fs. 81 obra en un sobre cerrado un CD acompañado por la parte actora, informe la Actuaría su contenido.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la admisibilidad formal del proceso colectivo incoado por los Sres. Rodrigo Sebastián GODOY MARQUEZ, María Natalia GODOY y Víctor Manuel MATELO y sobre la medida cautelar por ellos requerida en los presentes caratulados: ***“GODOY MARQUEZ, RODRIGO SEBASTIAN Y OTROS c/ DEPARTAMENTO DE AGUAS (DPA) Y OTROS s/AMPARO AMBIENTAL”*** (Expte. Nº FGR 12753/2018); comparecen los Sres. Rodrigo Sebastián Godoy Márquez, María Natalia Godoy y Víctor Manuel Matelo en su condición de vecinos de la ciudad de Cinco Saltos y Centenario, a iniciar acción de amparo colectivo contra el DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS (DPA), AGUAS RÍONEGRINAS S.A. y la AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS (AIC), *“y/o quienes resultaren responsables de la violación del derecho a un ambiente sano, la vida, la salud e integridad física”* de los habitantes de Cinco Saltos y Centenario *“en especial los radicados sobre las márgenes del Río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales ubicada en la localidad de Cinco Saltos hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenarios afectados por el vertido de efluentes cloacales de la mencionada planta”*. Solicitan que se ordene el cese de la contaminación y eventualmente, la recomposición por el Daño Ambiental, ocasionado a los habitantes de Cinco Saltos y Centenario, en especial a los radicados sobre las márgenes del Río Neuquén, desde la planta de tratamiento de líquidos cloacales de Cinco Saltos hasta la planta de tratamiento de líquidos cloacales de Centenario, afectados

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507

por el vertido de efluentes cloacales mal tratados, de la planta mencionada en primer término. Piden que se adopten a título cautelar las siguientes medidas:

a) que se ordene a la demandada realizar las medidas apropiadas a fin de hacer cesar la descarga de efluentes cloacales por encima de los parámetros legales y reglamentarios vigentes a fin de impedir nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar y de residuos industriales en los lugares denunciados; b) que se ordene a las demandadas que en el plazo de 30 días corridos *“desarrollen y ejecuten un programa de acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la ciudad de Cinco Saltos...y se lleve adelante una audiencia pública que asegure la participación poblacional... previo estudio de impacto ambiental...”* y c) que *“se impongan las multas y sanciones correspondientes en caso de incumplimiento...”*. En la pretensión de fondo solicitan que se condene a las demandadas *“...para el supuesto que no acrediten acabadamente la ausencia de peligro ambiental y/o contaminación en el Río Neuquén, al cese de la contaminación y eventualmente a la recomposición por el daño ambiental ocasionado a los habitantes de Cincos Saltos y Centenario, en especial los radicados sobre las márgenes del Río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, ubicada en la localidad de Cinco Saltos hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenario, ubicada en la localidad de Centenario, afectos por el vertido de afluentes cloacales mal tratados de la mencionada planta.”*.

Fundaron su legitimación procesal en el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 30 de la ley 25.675, que la reconocen a *“toda persona”*, denunciando además su condición de afectados por el irregular funcionamiento de la planta.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En cuanto a la legitimación pasiva, consideran que la tiene la Dirección Provincial de Aguas al encontrarse a su cargo conforme el Código de Aguas de la Provincia de Río Negro la tutela, gobierno administración y policía de los recursos hídricos provinciales, habiéndole asignado la Ley Provincial 3.183 carácter de ente regulador del servicio. En cuanto a la empresa Aguas Rionegrinas S.A. por resultar la responsable de prestar el servicio de desagües cloacales -conforme surge de la Ley Provincial 3.309- y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), en atención a las atribuciones que le confiere el art. 5 inc. g) de su Estatuto para controlar la contaminación en dichos ríos.

Relata el Sr. Defensor Público Oficial que los actores María Natalia Godoy y Rodrigo Sebastián Godoy Márquez se presentaron en el mes de febrero de 2017 en su público despacho manifestando que en la Planta de Tratamiento aludida se vuelcan sin tratar apropiadamente los efluentes cloacales, causando olores nauseabundos y afectando también la calidad del curso del agua del Río Neuquén para ciertos usos, que no describieron.

Expone que ello quedó constatado, con las imágenes y videos captados por un dron que sobrevoló la zona y principalmente con el informe pericial realizado a su pedido por la Prefectura Naval Argentina, organismo que el 13 de junio de 2017 tomó muestras en las coordenadas 20° 50' 56" S y 68°4' 47" O –aguas arriba, en el punto de vertido y aguas abajo-, analizando las mismas y volcando sus conclusiones en un informe –de agosto de 2017- en el que se advierte que en la muestra E-1 se registraron 11.000 NMP/100 ml de coliformes totales y de coliformes fecales 2.400 NMP/100 ml, valores superiores a los admisibles para los canales de desagües propuestos por la AIC en la “Propuesta de Niveles Guía de Agua” de 1996 para el Uso II

(Aguas para actividades recreativas con contacto directo) y Uso IV

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507

(Protección de la vida acuática), así como los previstos por la Resolución 885/15 de la DPA.

Añade el letrado que finalizando el 2017 se presentó en la Defensoría el co-actor Sr. Matelo, vecino integrante del casco viejo de la ciudad de Centenario y habitante aguas debajo de la referida PTLC de Cinco Saltos, refiriendo la presencia de fuertes olores así como la falta de condiciones aptas del agua del río para el uso recreativo de la población, destacando que varios vecinos le manifestaron haber padecido problemas de salud luego de bañarse en dichas aguas.

Cita un informe técnico efectuado, en relación a los resultados arrojados por las muestras de agua realizadas por PNA, por la Sra. Maira Kraser Licenciada en calidad de Agua y docente de la UNCo, quien señala que en el muestreo E, los valores obtenidos para coliformes fecales, totales y Escherichia Coli exceden ampliamente lo establecido por la AIC para todos los usos.

Afirma haber intimado el 27 de febrero de 2018 al DPA a fines de que le remita los resultados de los estudios de calidad realizados en el Río Neuquén -desde inicios del año 2016 a la actualidad- en el punto de vertido de la planta de tratamiento de líquidos cloacales de la ciudad de Cinco Saltos, solicitándole además la producción de un informe técnico del estado actual de la misma, el resultados de los monitoreos y controles internos de la calidad del proceso de tratamiento y copias del manual y/o libro de manejo de la misma, así como la documentación relativa a la recolección de residuos cloacales mediante camiones atmosféricos contratados por entes públicos y destino de los mismos, sin haber obtenido a la fecha respuesta a este pedido. Señalan que tras ello oficiaron, por intermedio de la Defensoría Federal, a la DPA -en su carácter de concesionaria del servicio de desagües cloacales- y a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

la AIC para que remitan los resultados de los estudio de calidad de agua realizados, sin obtener respuesta por parte del primer organismo oficiado.

Señala que la AIC contestando el requerimiento el 13 de abril pasado, acompañó un informe de calidad del Agua del Río Neuquén 2016-2017 y un informe PTEC Cinco Saltos, manifestando que habían intimado mediante nota al Superintendente de la DPA para que adopte las medidas correspondientes, encontrándose corriendo -al momento de producirse aquel informe- el plazo otorgado a ese organismo para que las cumpla. Opina que la AIC intenta limitar su responsabilidad alegando carecer de poder de policía sobre las aguas interjurisdiccionales, pese a que el organismo cuenta con la facultad de aplicar a los estados parte sanciones pecuniarias para el caso de que aquellos no adopten las medidas necesarias para la remediación del recurso.

Cuestiona además el extenso plazo otorgado a la DPA para adoptar las medidas, así como las demoras incurridas por AIC en tomar intervención en el caso pues destacan que el volcado de efluentes cloacales por encima de los parámetros establecidos data al menos de comienzos del año 2017.

Entienden vulnerados sus derechos a la salud, a un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano y a la información y educación ambientales. Consideran por ello que se trata de un derecho de incidencia colectiva que recae sobre un bien colectivo, que es el goce y aprovechamiento de las aguas del río Neuquén, de ellos y de los ciudadanos de las ciudades de Centenario, Cinco Saltos, en especial los radicados sobre las márgenes del río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Cinco Saltos (PTLCCS) hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de

Centenario (PTLCC).

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507

Por razones metodológicas corresponderá decidir primeramente sobre la admisibilidad formal del proceso colectivo propuesto, para lo cual será necesario recordar que en “Halabi” (Fallos 332:111) la Corte Suprema recordó la legitimación activa de raigambre constitucional (art. 43 CN) para reclamar por derechos ambientales con la que cuenta el *afectado*, junto a la proveniente del art. 30 de la ley 25.675 (“*Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado...Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros....*”). A ello se suma la directiva del último párrafo del art. 30 citado, según el cual “*Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.*”

En nuestro caso, los actores manifestaron ser vecinos de la ciudad de Cinco Saltos y de Centenario.

El Sr. Matelo afirmó tener su domicilio en la ciudad de Centenario, en el casco viejo, aguas debajo de la Planta de Cinco Saltos que vertería los efluentes con un inadecuado tratamiento. Con ello, entiendo que se encuentra prima facie acreditada su legitimación en el marco del art. 30 de la ley 25.675, como “afectado”, para demandar el cese del vertido de los efluentes no tratados y la eventual recomposición del daño ambiental.

Los Sres. Godoy y Godoy Márquez, en cambio, solo mencionaron vivir en la ciudad de Cinco Saltos, en los domicilios denunciados, sin indicar si sus viviendas están ubicadas también aguas debajo del vertido de efluentes en el río. La simple visualización en la aplicación informática google maps del lugar en el que se encuentran sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

domicilios, respecto de aquél en el que se produce el vertido de los líquidos cloacales (ubicado en las coordenadas 38°50'56"S 68°04'47"O, según informe de Prefectura a fs. 19 vta., encontrándose defectuosamente citada en el escrito de demanda en el que se modificaron los 38 grados de latitud por 20 grados a fs. 86 vta.), permite verificar que ambos se encuentran ubicados aguas arriba del lugar de vertido y además, apartados del río. La propia actora adjunta a fs. 44 una imagen de google earth que permite concluir en igual dirección.

¿Puede considerarse “afectados” –a los fines de la legitimación (art. 30 ley 25.675)- a quien invoca residir en la ciudad de Cinco Saltos, por la mera condición de vecinos de dicha ciudad, para demandar el cese de vertidos de líquidos cloacales y la recomposición del río aguas abajo?

El interrogante no admite una respuesta unívoca, sino que ella dependerá de las demás circunstancias que rodean al caso, y alegaciones que las partes hayan efectuado. En este aspecto, observo que en la demanda, los Sres. Godoy y Godoy Márquez alegaron verse perjudicados, junto al resto de la comunidad, por los olores nauseabundos y la calidad del curso de agua para ciertos usos, que no detallaron. No explicaron de modo alguno cuáles eran los usos que se veían privados de darle al agua por su mala calidad. En cuanto a los olores nauseabundos, tampoco explicaron en qué ámbito territorial se percibían, ni a qué distancia de su domicilio o de sus lugares habituales de concurrencia se producía.

En suma, no entiendo invocada con claridad la afectación que les permitiría requerir, en el marco del art. 30 de la LGA, la recomposición del ambiente pretendida.

Sí, en cambio, se encontrarían legitimados, dada la amplitud del párrafo final del texto legislativo citado, para demandar el cese del vertido

contaminante.

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507

De manera que su legitimación será sólo parcialmente aceptada, con el límite indicado.

Por tratarse de una acción de incidencia colectiva sobre bienes colectivos, no resulta necesario efectuar un análisis sobre la idoneidad del representante de la clase, pues no nos encontramos frente a un *“hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos (...) y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea...”* que amerita una adecuada representación de los intereses individuales; sino sobre un bien colectivo, obteniéndose a través de dicha acción *“una decisión cuyos efectos repercuten sobre el objeto de la causa petendi, pero no hay beneficio directo para el individuo que ostenta la legitimación”*, ya que *“sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible... Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno”*.

En nuestro caso, los actores no podrían ejercer sus derechos de manera autónoma o independiente de los demás sujetos afectados por la actividad u omisión lesiva, por lo que no entiendo procedente negarles su derecho a accionar –necesariamente, de manera colectiva en atención a la naturaleza del bien- con fundamento en su falta de idoneidad para representar a los demás titulares del derecho. Opino que ello queda reservado para aquéllos litigios que involucren derechos individuales homogéneos, donde el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

que pretende representar a la clase puede, sin mengua para su derecho subjetivo, ejercer la acción igualmente de manera independiente de la clase.

Aclarado el punto, tenemos que el colectivo involucrado queda configurado por *“los ciudadanos de Centenario y Cinco Saltos, en especial los radicados sobre las márgenes del río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Cinco Saltos ... hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenario.”* (fs. 90 vta.).

El derecho afectado sería de incidencia colectiva que tiene por objeto un bien colectivo, representado por el goce y aprovechamiento de las aguas del río Neuquén desde la Planta de Tratamiento de Cinco Saltos hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la Centenario, extremo que remite sin más a que se configure el presupuesto previsto por el art. 30 de la ley 25.675, ya citado.

En este punto entiendo atinado señalar que si bien la pretensión tiene vinculación con la ventilada en los autos **“BUENO, FABIOLA ARMANDA Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE CENTENARIO Y OTRO S/ AMPARO AMBIENTAL” (Expte. Nº FGR 136/2017)**, ante este Juzgado Federal—pues allí se perseguía, entre otros puntos, lograr que las allí demandadas *“desarrollen y ejecuten un programa de acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la ciudad de Centenario”* encontrándose el colectivo compuesto por *“... los ciudadanos de Centenario, Cinco Saltos y Neuquén, en especial los radicados sobre las márgenes del río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenario... hasta la confluencia de los ríos Neuquén y Limay.”*, lo cierto es que el agente contaminante aquí denunciado es otro, y se ubicaría aguas arriba de dicha Planta de Tratamiento sobre el río Neuquén, en la zona



aledaña a la Planta de Tratamiento de los efluentes cloacales de la ciudad de Cinco Saltos.

En relación a la legitimación pasiva de la firma Aguas Rionegrinas S.A., nacería del asignado carácter de responsable de la Planta de Tratamiento de efluentes cloacales cuyo indebido funcionamiento generaría el daño ambiental que se intenta prevenir y recomponer, lo que surge Ley Provincial N° 3309 (art.2) mediante la cual se constituye la sociedad referida con el objeto de prestar el servicio de Agua Potable y Cloacas concesionados oportunamente a ARSE mediante Ley Provincial 3184 y Decreto 1045/1998, mientras que la legitimación del Departamento Provincial de Aguas nacería de la Ley Provincial 3183 que en su art. 3 dispone que el Ente Regulador ejercerá las funciones de contralor de los contratos respectivos y en particular del cumplimiento de las normas contenidas en el marco regulatorio aprobado por esta Ley, señalando en su art. 4 que el Departamento Provincial de Aguas ejerce todas las funciones que esa Ley atribuye al Ente Regulador, hasta tanto aquel se constituya.

La de la AIC nacería del art. 5 inc. g) del ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO, aprobado por la ley 23.896, que incluye entre sus *atribuciones* la de *“Realizar investigaciones y relevamientos, ejecutar proyectos y adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones para detectar y/o **controlar la contaminación en los recursos hídricos de las cuencas.** Con análoga finalidad, proponer a los Estados signatarios la adopción de normas y acciones tendientes a prevenir, evitar y corregir procesos contaminantes del recurso. En caso de **rebeldía** para adoptar medidas legales tendientes al cese de la contaminación, la Autoridad estará facultada para aplicar sanciones*

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

pecuniarias contra el Estado signatario en cuya jurisdicción se produzca”

(énfasis agregado). Como se observa, un reproche judicial por omisión de control de contaminación en las vías fluviales de la cuenca y de medidas tendientes a evitarla o remediarla, ya sea en cuanto resorte de la AIC, o como propio de los Estados provinciales intervinientes –sobre los que ejerce el poder de policía así descripto-, aparece formalmente y *prima facie* bien dirigido al ente demandado.

En suma, se encontrarían reunidos los recaudos para considerar admisible el proceso colectivo propuesto, por lo que corresponderá proceder a identificar provisionalmente la composición del colectivo, que serán “*los habitantes de Cinco Saltos y Centenario, en especial los radicados sobre las márgenes del Río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales ubicada en la localidad de Cinco Saltos hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenarios afectados por el vertido de efluentes cloacales de la mencionada planta.*” (fs. 90 vta.), resultando el objeto de la pretensión, el cese de la contaminación y eventualmente, a la recomposición por el daño ambiental, ocasionado a los habitantes referidos.

Los sujetos demandados son el Departamento Provincial de Aguas, Aguas Rionegrinas S.A. y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

Por otro lado y en virtud de la respuesta brindada por el Registro Público de Procesos Colectivos en la causa “BUENO...” (Expte. N° FGR 136/2017), oportunidad en la que, según informa la Actuaría se rehusó a inscribir la referida alegando que “*la acordada 12/16 excluyó del ámbito de aplicación a los procesos que se inicien en los términos de la ley 25.675. Es decir que NO SE REQUIERE LA INSCRIPCION de aquellas causas*

(referidas a temáticas ambientales) iniciadas con posterioridad al 1/10/16”;

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507

teniendo en consideración que el Registro es administrado por una dependencia del máximo Tribunal –actuando en su faz administrativa– y aun cuando no haya mediado intervención jurisdiccional de tal organismo, por razones de economía procesal se adoptara tal criterio y no se solicitará la inscripción de las presentes en dicho Registro, difiriendo consecuentemente lo atinente al procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio hasta que se evacuen los informes previstos por el art. 8 de la ley 16.986.

Definido el punto, queda todavía por analizar la procedencia de la medida cautelar requerida en el punto X de fs.93/95 vta. , tendiente a que se ordene a las demandadas a *“la concreción de medidas apropiadas y urgentes a fin de cese la descarga de efluentes cloacales por encima de los parámetros legales y reglamentarios vigentes a fin de impedir el nuevos vuelcos de efluentes cloacales sin tratar y residuos industriales en los lugares denunciados...”*. Asimismo, a que *“se ordene a las demandadas que en el plazo de 30 días corridos desarrollen y ejecuten un programa de acondicionamiento de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de la ciudad de Cinco Saltos, conforme el correspondiente Procedimiento de Impacto Ambiental ...y que se lleve adelante una Audiencia Pública que asegure la participación poblacional...con el previo estudio de impacto ambiental”*, así como, además, que se impongan las multas y sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Encontrándose en vigencia la ley 26.854, y a partir de lo resuelto en *“SANTANGELO, JUAN CARLOS Y OTROS C/ SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) S/ AMPARO LEY 16.986*), Expte. N° FGR 19821/2016 (resolución del 23/11/2016) – superando el anterior criterio que declara la inconstitucionalidad del art. 4 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

esa ley, sentado en “*SPINELLI, ANA MARÍA C/ ESTADO NACIONAL S/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD*” (S.I. n° 140 folio 247/263 AÑO 2013)-, estimo oportuno dejar sentado que la norma no es de aplicación al supuesto examinado, pues la eventual medida cautelar que se dicte no afectará al Estado Nacional ni a sus entes descentralizados, sino a lo sumo, a un organismo interjurisdiccional que el Estado Nacional integra (arts. 1 y 3 del Estatuto aprobado por ley 23.896) a una empresa con participación de un Estado local y a un Ente regulador provincial, ajenos al ámbito de aplicación de aquélla ley.

Definido el punto, observo que con la prueba documental aportada a fs. 1, 3, 4, 6 y 7 ha quedado establecido, con el escaso grado de certeza que la instancia requiere, que los accionantes son vecinos de las ciudades de Cinco Saltos y Centenario.

Por otro lado la parte actora acompañó un informe técnico que la Prefectura Naval Argentina elaboró el 15 de agosto de 2017 efectuado sobre tres muestras de agua tomadas en el Río Neuquén en las coordenadas 38°50' 56''S 68° 4' 47''O (puntos señalados en el mapa de fs. 15) una de ellas ubicada en la zona de vertido de efluentes (Muestra E) y las restantes a 100 mts. aguas arriba (Muestra D) y 100 mts. aguas abajo de la mencionada ubicación de zona de vertido (Muestra F).

En él se informa sobre los niveles de coliformes totales y fecales, DBO (demanda biológica de oxígeno) y Escherichia Coli, (fs. 20), de hidrocarburos (fs.25/26) y de metales pesados (fs. 23/24) hallados en las muestras tomadas. Se determinó que en la muestra E-1 obtenida en la zona de vertidos de efluentes, los coliformes totales se encuentran por encima



Diferentes Usos del Recurso” propuestos por la AIC en 1996 para el Uso II (Aguas para actividades recreativas con contacto directo) y Uso IV (Protección de la vida acuática), arribándose a idéntica conclusión respecto de los coliformes fecales en la muestra F-1 obtenida 100 mts. aguas debajo de la zona de vertidos de efluentes.

El reporte producido por la AIC (fs.38/80) confirma que hasta el 24 de enero de 2018 se mantuvo la situación, pues con él quedó en principio acreditado que en el marco de las inspecciones realizadas los días 11/7/17, 21/09/17 y 11/01/18 en el área del Río Neuquén aguas debajo de la descarga del “Colector Transmarítima”, que conduce los efluentes de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales (PTEC) de la localidad de Cinco Saltos, el organismo demandado habría evidenciado que *“...la calidad bacteriológica del Río Neuquén disminuye por la descarga del nombrado colector superando en dicho sitio y aguas abajo del mismo el nivel guía para Uso I propuesto por la AIC para aguas superficiales (“Aguas destinada a consumo humano con tratamiento convencional”, Coliformes fecales (Escherichia Coli) humano < 1.000 NMP/100 ml) ...”* (fs. 38) en relación al sitio de control ubicado aguas arriba (“toma Cinco Saltos”).

En este informe se señala que en la muestras extraídas el 11/01/18, a 100 mts. aguas debajo de la zona de descarga del Colector Transmarítima (M-6) los valores de la Escherichia Coli alcanzarían los **1200 NMP/100 ml**, mientras que en las muestras bacteriológicas efectuadas en el propio colector donde descarga el efluente la Escherichia Coli alcanzaría 12.000 NMP/100 ml (M-3) y a la salida de la Planta de Tratamiento (PTEC2) 1.800.000 NMP/100 ml.

Ello fue interpretado por la AIC como un inapropiado proceso de ~~tratamiento de efluentes, lo que motivó que el organismo intimara el 24 de~~





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

enero de 2018 al Superintendente del Departamento Provincial de Aguas de la Provincia de Río Negro para que “...en el plazo de noventa (90) días de recibida la presente...” adopte “... medidas necesarias tendientes al cese de la afectación que provocan tales registros, en el curso de agua del río Neuquén...” haciéndole saber que en caso de incumplimiento, se elevarían las actuaciones al Consejo de Gobierno de esa Autoridad (fs. 38/39).

De acuerdo al Tratado de la Creación de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro, firmado por el Estado Nacional y las Provincias de Neuquén, Río Negro y Buenos Aires –aprobado por la Ley N° 1651 de la Provincia de Neuquén, por Ley N° 2088 de la Provincia de Río Negro, por Ley N° 10.452 de la Provincia de Buenos Aires, y por la ley 23.896, “ La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones: ... g) Realizar investigaciones y relevamientos, ejecutar proyectos y adquirir, construir, poner en funcionamiento y mantener instalaciones para detectar y/o controlar la contaminación en los recursos hídricos de las cuencas. Con análoga finalidad, proponer a los Estados signatarios la adopción de normas y acciones tendientes a prevenir, evitar y corregir procesos contaminantes del recurso. En caso de rebeldía para adoptar medidas legales tendientes al cese de la contaminación, la Autoridad estará facultada para aplicar sanciones pecuniarias contra el Estado signatario en cuya jurisdicción se produzca. Su regulación se fijará en el Reglamento interno.” (art. 5).

La AIC puede proponer entonces a los Estados signatarios – Provincias de Neuquén, Río Negro y Buenos Aires, y al Estado Nacional- la adopción de normas y acciones tendientes a prevenir, evitar y corregir procesos contaminantes del recurso. En caso de rebeldía para adoptar



medidas legales tendientes al cese de la contaminación, la Autoridad estará facultada para aplicar sanciones pecuniarias.

En nuestro caso, la AIC, en virtud de las competencias que le atribuye del ya citado art. 5 inc. g) de su Estatuto, habría intimando a una de las aquí demandadas (DPA) a adoptar las medidas necesarias tendientes al cese de la contaminación del recurso hídrico.

En ese contexto, la pretensión cautelar dirigida contra AIC fundada en la omisión de cumplir con dichas atribuciones/deberes carecerían de base fáctica adecuada, pues los actores señalan que el organismo ha omitido acudir a las sanciones pecuniarias previstas por su norma estatutaria a fin de hacer cumplir la normativa vigente, permitiendo de este modo que la contaminación del río continúe, cuando como se ha advertido, el ente interjurisdiccional ha efectuado inspecciones e intimaciones de cuyo resultado el juzgado no ha sido informado. En particular observo que la información proporcionada por la actora para justificar el estado de contaminación es de fecha previa a ese emplazamiento, sin que se haya indicado en la demanda cuál fue su derrotero.

En esta dirección observo que de las constancias acompañadas surge que el 13 de abril de 2018 la AIC contestó el informe solicitado por la parte (fs.37), sin que a esa época los 90 días otorgados al DPA se encontraran vencidos. No habiendo la parte adjuntado a la causa algún indicio que permita inferir que con posterioridad a enero de 2018 se mantuvieron o aumentaron los niveles de contaminación analizados en el reporte producido por este organismo (fs.38/80), no juzgado acreditada a su respecto la verosimilitud del derecho.

Pero además, advierto que la consulta de la página web oficial del Departamento Provincial de Aguas <https://dpa.rionegro.gov.ar/index.php?>





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

[contID=43014](#) permite conocer que en febrero de este año (2018) el Gobierno de la Provincia de Río Negro concretó la licitación de obras de saneamiento para diversas localidades rionegrinas, entre las que se encuentra la PTEC de Cinco Saltos “...con una inversión de \$279.010.452 a efecto de llevar adelante una modificación estructural del sistema existente a partir del reemplazo de las estaciones elevadoras por colectores...”.

De acuerdo a información obtenida de la misma página web, la obra del Plan Director de Desagües Cloacales de Cinco Saltos es una de una de las obras de actualización y mejoras del sistema de saneamiento del Plan Castello que la provincia financia a través de la Unidad de Enlace Provincial con el Consejo Federal de Inversiones. Surge de allí también que el 10/5/18 se realizó una audiencia a fin de concretar la instancia de participación ciudadana en la localidad referida, ocasiona en que se presentó el proyecto, el impacto ambiental y se escuchó a los participantes. De la página aludida también surge que participaron de la audiencia la secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, Dina Migani presidiendo la misma; junto a las asesoras legales Nancy Peilman y Marianela Ávila, el titular del DPA, Fernando Curetti; la titular de la Secretaría de Programas Especiales y Enlace con CFI, Laura Perilli y el ingeniero Felipe Budén, Laura Castro y Marilu Colonna en su rol de moderadoras y coordinadoras de la audiencia; el intendente de la localidad, Germán Epul y el legislador provincial, Ariel Rivero-.

Además allí se informa que el titular del DPA, Fernando Curetti estimó que en 30 días se firmaría el contrato con la empresa que llevará adelante los trabajos.

De tal información surgiría que la DPA se encontraría llevando a

~~cabo obras de recomposición de la PTEC de Cinco Saltos –a instancia o no de~~



la AIC, pues este aspecto no ha quedado ni siquiera mínimamente establecido-.

En este contexto, no entiendo adecuado intervenir a título cautelar pues se estarían llevando a cabo acciones en principio, pertinentes para lograr el fin deseado –lograr el cese de la contaminación del agua del río producida por el vertido de la Planta de Tratamiento de Efluentes Cloacales de la localidad de Cinco Saltos-.

La verosimilitud del derecho no ha quedado así, acreditada.

Tampoco el peligro en la demora, en la medida en que la obra para mejorar la PTEC de la localidad de Cinco Saltos se encontraría en curso.

En este sentido, en la versión on line del Diario Río Negro se informó el 29 de junio de 2018 que dentro de “Los proyectos con contratos firmados, A la espera del anticipo financiero, adjudicadas o con ofertas en análisis” se encontraba el Plan Director de Cinco Saltos (<https://www.rionegro.com.ar/region/plan-castello-las-obras-que-se-licitaron-y-las-que-faltan-NJ5308906>), el que según se explicara en el mismo medio digital el 9 de enero de 2018 (<https://www.rionegro.com.ar/region/el-plan-castello-se-pone-en-marcha-con-nueve-obras-clave-en-rio-negro-CB4223172>) contempla la adecuación y ampliación del sistema de colectores troncales, la remodelación y deshabilitación de estaciones elevadoras, la ampliación de redes colectoras, la realización de conexiones domiciliarias y la ampliación de la planta depuradora, previéndose que la obra beneficie a unos 25 mil habitantes, con un horizonte de 30 años, demandando dos años de trabajo y 279 millones de pesos de inversión.

Ello conducirá al rechazo de la medida cautelar requerida.

Cabe señalar que la participación ciudadana que garantiza el art.

19 de la ley 25.675 habría sido llevado a cabo por la Provincia de Río Negro,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

a través de sus distintos organismos, según la información obtenida de la página web oficial aludida.

En suma, estimo inadecuado ordenar a título cautelar una medida como la que requerida, por las razones apuntadas, por lo que

RESUELVO: 1) **DECLARAR** admisible el proceso colectivo iniciado por los actores Rodrigo Sebastián GODOY MARQUEZ, María Natalia GODOY y Víctor Manuel MATELO contra el DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS (DPA), AGUAS RÍONEGRINAS S.A. y la AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS (AIC) y FIJAR: a) que el colectivo está compuesto por *“los habitantes de Cinco Saltos y Centenario, en especial los radicados sobre las márgenes del Río Neuquén, desde la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales ubicada en la localidad de Cinco Saltos hasta la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales de Centenarios afectados por el vertido de efluentes cloacales de la mencionada planta.”* b) que el objeto de la pretensión, consiste en el cese de la contaminación y eventualmente, la recomposición por el daño ambiental, ocasionado a los habitantes referidos –limitando la legitimación de los Sres. Godoy y Godoy Márquez a la acción por cese de la contaminación (art. 30 in fine ley 25.675)-, y c), identificar a los sujetos demandados como Departamento Provincial de Aguas (DPA), Aguas Ríonegrinas S.A. y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

2) **RECHAZAR** la medida cautelar solicitada por los Sres. Rodrigo Sebastián GODOY MARQUEZ, María Natalia GODOY y Víctor Manuel MATELO.

Regístrese y notifíquese.



MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

Registrado electrónicamente (Acordada N° 6/2014 CSJN). Conste.

Fecha de firma: 01/10/2018

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#31703606#217018946#20181001120822507